CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de agosto de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de julio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante la realización de unas pruebas médicas en el Hospital hhhh de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de julio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 573/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 24 de enero de 2012 Dña. xxxx, de 84 años de edad, presenta una reclamación ante el Servicio de Atención al Usuario, debido a los daños y perjuicios sufridos durante la realización de unas pruebas médicas en el Hospital hhhh de xxxx1.

En su escrito expone que desde el día 10 de enero permanece ingresada en la planta de Traumatología debido a una caída. El día 23 es trasladada al Servicio de Radiodiagnóstico para hacer una placa de rutina de su caída y sufre un accidente en el que se le cae una barra de hierro en la cabeza que le provoca una herida que necesita puntos y anestesia local y un hematoma en el brazo derecho, por lo que sufre dolor de cabeza, mareos y vómitos. No indica la cantidad reclamada como indemnización.

El día 10 de abril, tras requerimiento de la Administración, presenta un escrito en el que plantea su reclamación de responsabilidad patrimonial y cuantifica los daños sufridos en 3.400 euros.

Adjunta a su escrito fotografías de la herida sufrida en la cabeza tras caerse la barra de hierro, informe de Urgencias del día en que sufre el accidente, informe de alta hospitalaria e informes de Traumatología y Medicina Interna.

Segundo.- Al expediente se incorpora, además de la historia clínica, informe de los encargados de turno del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital hhhh de xxxx1, del Servicio de Radiodiagnóstico y del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, todos ellos de 23 de enero de 2012; informe del Jefe de Sección de Asuntos Generales de 26 de enero; dictamen de valoración del daño corporal emitido por la División Médico Sanitaria de la Asesoría Médica de AON de 12 de diciembre de 2012 e informe de la Inspección Médica de 21 de junio de 2012, que concluye que "En el traslado de la paciente al servicio de rayos, sucedió un accidente fortuito en el que se produjeron las lesiones ya descritas, siendo la actuación de los profesionales sanitarios que la atendieron correcta".

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 23 de enero de 2013 formula alegaciones en las que solicita copia de una serie de documentos que obran en el expediente.

El 18 de febrero presenta un escrito en el que manifiesta su conformidad con la valoración de los daños efectuada por la División Médico Sanitaria que asciende a 2.000 euros.

Cuarto.- El 23 de mayo se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación y se reconoce el derecho de la reclamante a percibir una indemnización de 2.057,96 euros.

Quinto.- El 19 de junio de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de enero de 2012) hasta que se formula la propuesta de orden (23 de mayo de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de

conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a

la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que se pueda producir.

Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998 "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Por lo tanto, debe subrayarse que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la interesada fundamenta su reclamación en los daños sufridos como consecuencia del desprendimiento de

una barra del cuadro de la cama en la que se encontraba ubicada en el Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital hhhh de xxxx1.

El informe de la Inspección Médica de 21 de junio de 2012 señala que se trata de un accidente fortuito, y que la actuación de los profesionales sanitarios que atendieron a la reclamante fue correcta.

Del resto de los informes obrantes en el expediente se deduce claramente que las heridas que presentaba la paciente se debieron a la caída de la barra del cuadro de la cama donde se hallaba. El informe del Jefe de Sección de Asuntos Generales de 26 de enero de 2012 señala que "(…) Esto nos lleva a pensar que la barra llevaba floja mucho tiempo sin que nadie se haya percatado de ello y se ha ido desplazando y finalmente cayendo por el extremo de la cabecera de la cama". Asimismo indica que es responsabilidad del personal celador el manejo y mantenimiento de usuario de los citados cuadros.

Por lo tanto existe una relación de causalidad entre los daños sufridos por la paciente y el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios. Se trata de un accidente fortuito del que debe responder la Administración pues, como se ha puesto de manifiesto, se dan los requisitos exigidos en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 para que exista responsabilidad patrimonial, a diferencia de los supuestos de fuerza mayor en los que la Administración no respondería.

Así mismo, en el artículo 1105 del Código Civil se dispone que: "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables".

Sirva como ejemplo de ello la Sentencia de 8 de septiembre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, cuando dice que "Por lo que se refiere al concepto de fuerza mayor la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1968, 14 de octubre de 1969, 28 de enero de 1972, 20 de septiembre y 14 de diciembre de 1983, 20 de septiembre de 1985, 11 de abril de 1986 y 15 de diciembre de 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia

como causa de exoneración, a la Administración (artículo 139.1 de la Ley). Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1985) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1978)".

En consecuencia, considera este Consejo que, al resultar constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por la reclamante por los motivos expuestos, su reclamación debe estimarse.

6ª.- Para la valoración de la indemnización procedente, la Administración ha tomado en cuenta la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

La aplicación del baremo tiene carácter orientativo, si bien la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha declarado en sentencias como la de 17 de julio de 2007 que "pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremos presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2ª.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de

igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3ª.- Agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto".

El cálculo debe efectuarse aplicando el baremo vigente en el momento en que se determinó el alcance de las secuelas pues, tal y como dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria".

Así, teniendo en cuenta que la determinación del alcance de las secuelas se produjo el 23 de enero de 2012, para el cálculo de la indemnización se aplicaría el baremo contenido en la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaría de aplicar durante el 2012 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La cantidad resultante debe actualizarse hasta la fecha en la que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaría de aplicar durante el 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En relación con los días de incapacidad temporal resulta de aplicación la Tabla V del anexo del baremo que comprende también la cuantificación de daños morales: en total 7 días impeditivos a 58,24 euros por día, 407,68 euros, y 14 días no impeditivos a 31,34 euros por día, 438,76 euros.

Por incapacidad permanente se aplica el factor de corrección de la tabla III al presentar 2 puntos por secuelas funcionales, que teniendo en cuenta la edad de la paciente, 84 años en el momento de los hechos, se corresponde con un total de 605,76 euros por punto, lo que arroja un resultado de 1.211,52 euros. No se tiene en cuenta en este caso el 10% del factor de corrección, pues dicho factor se aplica a cualquier víctima en edad laboral aunque no se justifiquen ingresos y en este supuesto la afectada no se encontraba en edad laboral.

Por lo tanto la indemnización total a satisfacer, sumando los montantes anteriores, asciende a 2.057,96 euros. En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.057,96 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante la realización de unas pruebas médicas en el Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.